

Hoy marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 17 de marzo del presente año a las 16:52 horas; el 22 de marzo hogaño, a las 14:33 horas, se allegó solicitud de no tener en cuenta la anterior subsanación y en la misma fecha, a las 16:18 horas se allegó nuevamente escrito subsanatorio, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00007-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO, NOTIFICAR.
EJECUTADA:	JULIA ROSA SÁNCHEZ HUERTAS.

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Julia Rosa Sánchez Huertas, mayor de edad y residente en la vereda Rosal, finca El Terreno, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones del último escrito subsanatorio allegado:

1.- Por la suma de \$5.393.093,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No. 725015920230515 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100009564 de fecha 22 de Septiembre de 2017, firmado y aceptado por la demandada.

1.1.- Por la suma de \$155.149,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100009564 causados desde el día 30 de marzo de 2021 hasta el día 27 de enero de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 28 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de \$165.782,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

2.- Por la suma de \$5.485.559,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920234315 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100009786 de fecha 9 de enero de 2018, firmado y aceptado por la demandada.

2.1.- Por la suma de \$643.283,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100009786 causados desde el día 18 de Enero de 2021 hasta el día 27 de Enero de 2022,

liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 28 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3- Por la suma de **\$252.014,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

3.- Por la suma de **\$2.663.459,00** que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920245533 contenida en el **Título Valor Pagaré No.015926100010558 de fecha 21 de Septiembre de 2018**, firmado y aceptado por la demandada.

3.1.- Por la suma de **\$640.325,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100010558 causados desde el día 21 de Mayo de 2021 hasta el día 27 de Enero de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 27,9% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 28 de Enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.3.- Por la suma de **\$261.726,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

4.- Por la suma de **\$5.207.917,00** que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920275616 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100012182 de fecha 24 de Febrero de 2020, firmado y aceptado por la demandada.

4.1.- Por la suma de **\$484.052,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100012182 causados desde el día 17 de Marzo de 2021 hasta el día 27 de Enero de 2022, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 5.799566% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

4.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 28 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.3- Por la suma de **\$111.379,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

5.- Que se condene a la demandada **JULIA ROSA SÁNCHEZ HUERTAS** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el último escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y reúne las exigencias solicitadas por auto del 14 de marzo de la presente calenda, en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima cuantía así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, fue allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada **Julia Rosa Sánchez Huertas, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'213.675** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **pagarés N° 015926100009564; 015926100009786; 015926100010558; y 015926100012182**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *"...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Julia Rosa Sánchez Huertas, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'213.675** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

PRIMERO: Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$5'393.093,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenidos en el título valor-pagaré No. **015926100009564** aportado.

SEGUNDO: Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$155.149,00)** moneda legal y corriente por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. **015926100009564**, a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0% puntos efectiva anual causados desde el 30 de marzo de 2021, hasta el 27 de enero de 2022.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 28 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por el valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$165.782,00)** moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

QUINTO: Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5'485.559,00)** moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto contenidos en el título valor-pagaré No. **015926100009786** aportado.

SEXTO: Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$643.283,00)** moneda legal y corriente por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. **015926100009786**, a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0% puntos efectiva anual causados desde el 18 de enero de 2021, hasta el 27 de enero de 2022.

SÉPTIMO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 28 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

OCTAVO: Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS (\$252.014,00)** moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

NOVENO: Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2'663.459,00)** moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. **015926100010558** aportado.

DÉCIMO: Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$640.325,00)** moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. **015926100010558**, a la tasa de interés del D.T.F. + 27.9% puntos efectiva anual causados del 21 de mayo del año 2021, al 27 de enero del año 2022.

UNDÉCIMO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 28 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DUODÉCIMO: Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL**

SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$261.726,00) moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

DÉCIMO TERCERO: Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5'207.917,00) moneda legal y corriente, correspondientes al saldo insoluto contenido y estipulado en el pagaré N°015926100012182 aportado.

DÉCIMO CUARTO: Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$484.052,00) moneda legal y corriente por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100012182, a la tasa de interés del D.T.F. + 5.799566% puntos efectiva anual causados del 17 de marzo del año 2021, hasta el día 27 de enero del año 2022.

DÉCIMO QUINTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 28 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO SEXTO: Por el valor de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$111.379,00) moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO NOVENO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

DUODÉCIMO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor **Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J;** como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 012 FIJADO HOY 04-04-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18db729f3e01e71a36ba137f55d6d7989cbdfc22573660336a0db2c7347210dc**
Documento generado en 01/04/2022 01:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>